

Cumple Artículo 5 del Código Civil.

N° 17. En Talca, a veintinueve de enero de de dos mil siete, se reunió extraordinariamente el Tribunal Pleno con asistencia del Presidente Titular don Hernán González García y Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo, don Eduardo Meins Olivares, doña Olga Morales Medina y don Víctor Stenger Larenas, tomó conocimiento del Oficio N° 000811, de 2 del actual, de la Presidencia de la Excm. Corte Suprema, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Código Civil, acordó informar que las dudas y dificultades que les han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que notan en ellas, se refieren a:

1º) La inexistencia, en el Código Procesal Penal, de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

2º] La contradicción que se advierte entre lo prevenido por el artículo 63 N° 1 letra c) y el 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a la procedencia de la apelación de la sentencia que resuelve el recurso de queja.

3º) La falta, para las Cortes de Apelaciones, de la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de sentencias dictadas por ella, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptible de ellos.

4º) La carencia de igual facultad respecto de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, incluyéndose como elementos a considerar en el estudio de admisibilidad, además de la naturaleza de la resolución recurrida, la oportunidad de su promoción, la circunstancia de no proceder en su contra otros recursos ordinarios o extraordinarios y el patrocinio de abogado habilitado, para lo que el recurso debiera interponerse ante la Corte de Apelaciones y para ante la Corte Suprema.

5º) La inconveniencia de la facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarla cuando lo estime oportuno.

6º) La falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda en el Código Procesal Penal, en términos similares a los contemplados en el artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.

7°) La no prevención, en el artículo 413 del Código Procesal Penal, como abono a la pena temporal impuesta, del tiempo de privación de libertad establecido en conformidad a la letra a) del artículo 155 del citado código, en los términos establecidos en el artículo 348, inciso segundo, en su redacción actual.

8°) Si se considera que la decisión sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad no forman parte de la sentencia en que tal decisión está inserta, y, por tanto, no es susceptible de recurrirse de nulidad o de apelación, ya que no responde al concepto de sentencia definitiva, se está ante un vacío; al igual, si se sostiene que el artículo 25 de la Ley 18.216, que regula tales medidas, sólo hace impugnabile de apelación la resolución que revoca alguna de ellas, falta como motivo de impugnación por vía de apelación, la que deniega revocarla.

El Presidente infrascrito estima que no corresponde incluir, entre las cuestiones que son propias del presente informe, lo indicado en el punto N° 4.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, a la Señora Presidenta de la República, junto con las demás sugerencias que a esa fecha se estimaren convenientes.

Para constancia se extiende y firman la presente acta.

HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE

RODRIGO BIEL MELGAREJO
MINISTRO

EDUARDO MEINS OLIVARES
MINISTRO

OLGA MORALES MEDINA
MINISTRA

VÍCTOR STENGER LARENAS
MINISTRO

OMAR URZÚA FARIÁS
SECRETARIO SUBROGANTE